



UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO

CARRERA DE DERECHO

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título
de Abogado**

Título:

Derecho humano a la intimidad: Análisis comparado entre Ecuador y España.

Autor:

Victor Julio Velastegui Mendoza

Tutor:

Ab. Astrid Alejandra Hidalgo Valverde, Mgs.

Cantón Portoviejo – Provincia Manabí- República del Ecuador

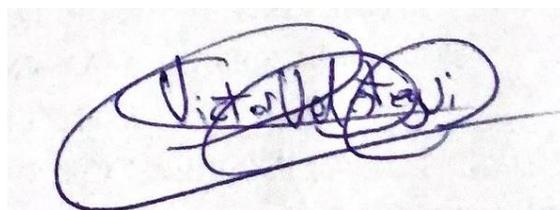
Octubre 2022 – Marzo 2023

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Victor Julio Velastegui Mendoza, declaro ser autor del presente trabajo investigativo, cuyo contenido es auténtico y original que no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En ese sentido, asumo la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo científico: “Derecho humano a la intimidad: Analisis comparado entre Ecuador y España”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo, para que publique el texto impreso y electrónico por ser la Institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 19 de abril del 2023



Victor Julio Velastegui Mendoza

C.C.N° 172221946-6

Autor

Derecho humano a la intimidad entre Ecuador y España

Human right to privacy in Ecuador and Spain

Autor:

Victor Julio Velastegui Mendoza

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí. Ecuador

Email: e.vjvelastegui@sangregorio.edu.ec

Tutora:

Abg. Astrid Hidalgo Valverde, Msc,

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Email: aahidalgo@sangregorio.edu.ec

Resumen

El reconocimiento de los derechos humanos en el continente americano no ha sido un camino fácil de transitar, en especial con la integración de los países que lo conforman dentro de los ordenamientos jurídicos. En el caso del derecho fundamental a la intimidad, la visión contemporánea a raíz del debate sobre la importancia de la privacidad como un derecho constantemente vulnerado por los avances tecnológicos.

El derecho a la intimidad posee una gran variedad de matices e incluye la prohibición de intervenciones telefónicas, revelar información íntima y sustancial de los individuos, de la acechanza o las grabaciones sin autorización, consentimiento o la firma.

En consecuencia, la Convención Americana de Derechos humanos puede ser el principal instrumento regional para derivar el derecho a la protección de datos personales consagrado en el derecho a la intimidad y la familia.

La metodología en el trabajo son las técnicas e instrumentos que se utilizaron para el desarrollo del proyecto son: Análisis, síntesis, deducción, exploratorio e instrumentos como la ley, jurisprudencia y doctrina.

Los resultados del proyecto es la consideración desde el nacimiento hasta los avances sociales, tecnológicos y jurídicos de la legislación española con una mayor actualización y protección de datos que en el Ecuador.

Palabras clave: Derechos Humanos, intimidad, privacidad.

Abstract

The recognition of human rights in the American continent has not been an easy path to travel, especially with the integration of the countries that comprise it within the legal systems. In the case of the fundamental right to privacy, the contemporary vision as a result of the debate on the importance of privacy as a right that is constantly violated by technological advances.

The right to privacy has a wide variety of nuances and includes the prohibition of wiretapping, revealing intimate and material information of individuals, stalking or recording without authorization, consent or signature.

Consequently, the American Convention on Human Rights may be the main regional instrument to derive the right to protection of personal data enshrined in the right to privacy and family.

The methodology at work are the techniques and instruments that were used for the development of the project are: Analysis, Synthesis, Deduction, Exploratory and instruments such as law, jurisprudence and doctrine.

The results of the project is the consideration from birth to the social, technological and legal advances of Spanish legislation with a greater update and data protection than in Ecuador.

Keywords: Human rights, intimacy, privacy.

Problema

Naturaleza y alcance

En un mundo globalizado, donde la moneda del futuro serán los datos y metadatos, crea

la interrogante sobre si la libre disponibilidad es una situación que requiere mucha atención por parte de los gobiernos sectoriales, en lo que respecta a la sociedad. El problema es cual es el alcance del Derecho de la Intimidad en el sentido amplio como derecho objetivo o subjetivo en España y Ecuador y la importancia del mismo en el siglo XXI.

Desde una visión contemporánea este derecho a la intimidad por los avances tecnológicos puede verse expuesto por alcance obtenido por las nuevas generaciones contemporáneas. por tanto, para el desarrollo de esta investigación se planteará la siguiente interrogante.

¿Si Ecuador y España han desarrollado normativamente el derecho a la intimidad visto desde una perspectiva contemporánea?

El derecho humano a la intimidad constituye uno de los derechos fundamentales que forma parte de la cotidianidad. Este derecho garantiza el desenvolvimiento de la vida en cada persona y a todo esto responde a la necesidad que tiene cada individuo a tener relaciones con la sociedad.

Este trabajo radica en que es necesario ampliar el debate nacional sobre este Derecho que cada día va cobrando más aristas más interpretaciones y más formas de que se pueda consolidar a nivel mundial, sobre todo con respecto a la manera en cómo los medios digitales electrónicos explicando cómo funciona en España y Europa la aplicación de este mismo.

La importancia de este trabajo y del derecho a la intimidad, radica en el reconocimiento de que, no es suficiente proteger los derechos tradicionales como el derecho a la vida o algo habitual, sino que es necesario remover los obstáculos para disfrutar de una vida de goce plena, sin intromisiones ni obstáculos de ninguna especie, siempre y cuando se respete el sistema y el espacio de la persona.

Objetivos

Objetivo general:

Analizar el Derecho a la Intimidad, como derecho básico humano y su connotación en Ecuador y España, repasando sus límites, fortalezas legales y vacíos legales.

Objetivos Específicos:

1. Recolectar la información sobre el Derecho a la Intimidad como derecho básico en legislación española y ecuatoriana con enfoque de derecho comparado.
2. Examinar el alcance del Derecho a la Intimidad.
3. Presentar de los diferentes datos e información obtenidos de doctrina, jurisprudencia y la ley.

Introducción

El derecho a la intimidad personal y familiar es un derecho humano, protegido, en virtud del cual todo ser humano tiene la potestad de manifestar si sus inquietudes individuales son o no de exclusiva incumbencia del titular de la información. Defensa jurídica de determinadas situaciones tales como hábitos, colaboraciones sentimentales, colaboraciones familiares, estado de salud, situación económica, creencias espirituales, afiliaciones, pensamientos, u otros datos confidenciales de la materia. Dentro de la rama del derecho constitucional, es común encontrar relaciones jurídicas como la retención de datos personales, el secreto de la correspondencia y la inviolabilidad de la vivienda.

Esto ha llevado a que la captura de datos individuales sea el principal negocio de cada organización dedicada a los servicios informáticos. En este entorno, ciertas áreas han promovido la retención de datos individuales, lo que ha surgido como una respuesta legal, frente a los

desarrollos tecnológicos, para salvaguardar la aplicación lícita de los datos personales. No obstante, tenemos la posibilidad de fijarnos en la normativa española y detrás de ella la normativa europea que van a la cabeza a la hora de asegurar la conservación de los datos individuales, evitando el abuso de las grandes organizaciones dedicadas a la venta de datos, metadatos, bases de datos. otros productos y servicios derivados de la recogida de datos.

Marco Teórico.

1) Tema: El derecho humano a la intimidad

1.2 Origen

El derecho a la intimidad fue configurado por el juez Cooley en su redacción de 1873 titulada *The Elements Of Torts*, en la que concluye que sólo la intimidad constituye el derecho a apostar, en el que se incorporan dos aspiraciones a la intimidad, la soledad y la paz. Los abogados (Warren & Brandeis, 1890) escribieron su artículo reconociendo el trabajo de Cooley y estando de acuerdo con sus conclusiones.

Warren y Brandeis (1890) publicaron su artículo, *El Derecho a la Privacidad*, para expresar la necesidad existente de crear una nueva ley. Después de 3 años de su publicación, un tribunal está utilizando la noción de privacidad como argumento para una condena por usar la imagen de un estudiante de derecho sin su consentimiento; el fallo agrega que ningún periódico u organización tiene derecho a utilizar el nombre o la fotografía de una persona sin su consentimiento, y que toda persona tiene derecho a defenderse a sí misma y a su propiedad.

A pesar del impacto del artículo de Warren y Brandeis, no lograron proteger la privacidad del difunto esposo de la Sra. Carliss. El fallo atacó el inicio de la obra de Warren, argumentando que el error fue puramente moral y que el reconocimiento de este derecho daría lugar a demandas que quizás los tribunales no puedan resolver. Sin embargo, la emoción de

oposición a las acciones del molino y las acciones de la corte provocó la construcción de dos nuevas secciones en la Ley de Derechos Civiles, estableciendo que el uso del nombre, figura o retrato de alguien sin permiso para fines públicos, constituir un hecho ilícito, dando derecho a una indemnización.

Más tarde, Bradays se convierte en juez de paz de la Corte Suprema de los EE. UU. y da acceso a la privacidad en la jurisprudencia, considerando esto un requisito de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal.

En nuestro país podemos rastrear sus orígenes en la Constitución del Ecuador (1998) indica que

Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes 8). El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

Como parte de los derechos civiles es importante que la Constitución de la época determine como tutelable la intimidad personal y familiar aun que en esa época había el derecho no habías herramientas necesarias para precautelar el ciento por ciento del derecho, además con el apareamiento de las nuevas tecnologías haría que la antigua legislación quedara obsoleta, que luego más adelante en la Constitución del Ecuador (2008) el artículo 66 habla sobre. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 20) El derecho a la intimidad personal y familiar.

Si bien el derecho en principio no ha sido modificado, podemos decir que la legislación que se sustenta en este mismo artículo ha ido permitiendo legislar sobre datos, metadatos además de su uso, también es importante mencionar que se aprecia una independencia formal

del derecho, dándole un carácter de autonomía del derecho a la honra y buen nombre.

Podemos también apreciar que la Constitución vigente establece el derecho a la protección de datos que si bien es cierto no existía dentro de la anterior constitución, existía el habeas data, que, si bien ~~amp~~ una función, no fue concebido para tutelar el derecho de protección de datos personales.

De esta forma, este derecho tiene un ámbito interno (ad intra) del sujeto, que se considera tanto la custodia, como uno externo (ad alia), que lo considera un derecho con una interpretación amplia, es decir, una facultad de dictar debe saber lo que otros deben saber sobre nosotros.

En un estado de derecho donde prevalecen los derechos por encima de todo, tenemos la oportunidad de mencionar que el derecho a la intimidad personal y familiar está tan protegido que ni siquiera el estado debe violar sus parámetros, pero es importante mencionar que la protección de este derecho no debe ser utilizado como resguardo de conductas que pongan en riesgo a otros, pues de esta forma, al ser un derecho importante, se tiende a caer en el error de considerarlo absoluto, y no es porque este derecho coexista con varios otros derechos.

1.3 El Derecho humano a la intimidad como derecho subjetivo

El derecho a la intimidad es un derecho subjetivo, de defensa de una parcela de nuestra vida que queremos mantener reservada, y de la que tenemos plena disposición. Es también una garantía de pluralismo y democracia, ya que, se hace uso de la libertad que posee cada hombre de escoger distintos aspectos de su vida que hace singular a ese individuo. Es un derecho positivo porque está inserto en la constitución y configurado como un derecho de rango superior en base a sus garantías y a su esencialidad. Este respeto a la intimidad nos permite una correcta convivencia social, garantiza la dignidad humana y el correcto desarrollo de la personalidad

(Martínez, 2016).

2) Instrumentos de garantías del derecho humano a la intimidad

La diversidad se origina dentro de la persona y se manifiesta en sus ideas que se desarrollan en el ámbito público, el respeto a esta singularidad, a esta diferencia, implica el respeto a la vida privada, esta privacidad es lo que origina la pluralidad (Pásara, 2016).

Pásara (2006), expresa que las personas tenemos la libertad como derecho, esto permite al hombre elegir su modo de vida, sus opciones políticas y religiosas, creencias, identidad moral, intelectual, física y mental, este poder de elección es en el que se apoya la democracia. Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tenemos garantías jurisdiccionales que garantizan la eficacia del derecho como: La acción de protección, junto con Hábeas Data, que protege específicamente los datos personales, existe otra garantía que sirve para garantizar a las personas su derecho a la intimidad. El Art 88 de la constitución establece el objetivo de este mecanismo de protección:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave”

Entonces, si por ejemplo una persona ha sido víctima de divulgación en su orientación sexual por parte de un compañero de la universidad, al haber revisado su teléfono y encontrados chats comprometedores, la acción de protección que pueda presentar estará fundamentada en el numeral 21 del art. 66 de la Constitución, al referirse a que ha sido

vulnerado su “derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia”.

2.1 El derecho humano a la intimidad como derecho objetivo

El ámbito del derecho a la intimidad no puede ser reducido a la posibilidad o no que los titulares tienen de ejercitar los resortes judiciales cuando existe una violación de los mismos, sino que, los poderes públicos adoptarán medidas que protejan al ciudadano de ataques a su intimidad por parte de terceros, para procurar que el su ejercicio sea real y efectivo (Estrada, 1978).

2.2 Ley de comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos

Esta norma legitima la firma electrónica, los mensajes de datos, los contratos electrónicos y telemáticos, los servicios de certificación, la prestación de servicios electrónicos a través de redes de información, incluido el comercio electrónico y el almacenamiento de los usuarios de estos sistemas. Establece principios generales y establece el reconocimiento legal de los mensajes de datos, documento adjunto a la remisión, propiedad intelectual, confidencialidad y reserva, información escrita, fuente de información, almacenamiento de datos, conservación de los mensajes de datos, principios e identidad de los mensajes de datos, envío y recepción de mensajes de datos, duplicación de datos de mensajes.

Esta regla también incluye el derecho a la intimidad, la conservación, la confidencialidad, la confidencialidad en relación con los datos proporcionados asociados a terceros, la no divulgación de datos personales y el derecho a no recibir información o comunicaciones no solicitadas (Ecuador A. N., 2021).

2.3 Ley nacional del sistema de registro de datos públicos

Establece el principio de funcionalidad y da reconocimiento legal a los mensajes de datos, propiedad intelectual, recomendaciones, información redactada, información original,

guardar mensajes de datos, guardar datos, enviar y recibir mensajes de datos, duplicar mensajes de datos (Asamblea Nacional, 2014).

3 Legislación extranjera sobre el derecho humano a la Intimidad

3.1 Comparativa entre el entendimiento del derecho humano a la intimidad entre España y Ecuador

A continuación, les vamos a presentar la doctrina española, dejamos en este orden para poder hacer un análisis desde la visión ibérica la premisa “los derechos fundamentales son representantes de un sistema de valores concreto de un sistema cultural que establece los fines del total contenido de la Constitución” nos ofrece las siguientes ventajas:

- Los derechos fundamentales se sitúan como legitimadores.
- El fin del ordenamiento constitucional.
- Compactación de los derechos fundamentales.

Al igual que las ventajas, también nos encontraremos con inconvenientes:

- Desdoblar el principio de legalidad (la legitimidad del Estado surgiría del principio de legalidad y de los valores plasmados en la Constitución).
- Posibilidad de que la discrecionalidad valorativa se convierta en el pilar básico de ordenación y fundamentación social (Alarcón, 2018).

3.2 Conceptos jurídicos y definición del derecho a la intimidad española europea

Concepto objetivo:

Tiene su desarrollo en la doctrina alemana, la teoría de las esferas que consiste en que el

núcleo, lo más interior se considera como lo íntimo, en una parte más externa encontramos lo familiar, en otra lo secreto o confidencial, siendo la última esfera lo público.

- El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la intimidad como “zona espiritual reservada o íntima de una persona o de un grupo, especialmente una familia” (RAE, 2022).
- El juez Cooley (2010), manifiesta que el derecho a la intimidad es “el derecho a ser dejado en paz”
- De Cupis define la intimidad como “aquel modo de ser de la persona que consiste en la exclusión del conocimiento ajeno de cuanto hace referencia la propia persona o también como la necesidad consistente en la exigencia de aislamiento moral, de no comunicación externa de cuanto concierne a la persona individual”.
- Iglesias Cubría (1970), conceptualiza la intimidad como “lo reservado de cada persona o que lícitamente se puede sustraer al conocimiento de otros”

Concepto subjetivo:

- Artículo 2 de la Ley Fundamental de Bonn “La facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación, de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites procede a revelar situaciones referentes a la propia vida” (Constitucion de Alemania, 1990).
- García San Miguel “El derecho a no ser conocidos, en ciertos aspectos por los demás. El derecho al secreto, a que los demás no sepan lo que somos o lo que hacemos” (Quirós, 2002).

Teoría del mosaico

Nace como una especificación de la necesidad de proteger la privacidad del sujeto

de las amenazas que son los dispositivos tecnológicos y las tecnologías de la información (Volpato, 2016).

3.3 Alianza de aspectos objetivos y subjetivos

Se entiende como la suma del derecho a la protección y el derecho a conservar el control sobre lo que daña al individuo, así este derecho se configura como un ámbito ad intrareservado donde la voluntariedad del sujeto actúa en relación con lo que debe trascender y al mismo tiempo, la derecha mantiene el control sobre lo que la persona promedio podría saber (Ocaña, 2013).

3.4 Regulación europea

En el sistema de justicia civil, los términos "público" y "privado" ayudan a orientar las propuestas del Estado, la sociedad civil y las familias para poder realizar actividades personales tanto dentro como fuera del ámbito privado. Sáez Capel (1999), llama a esta dicotomía público-privado, argumentando que es parte de un liberalismo individualista que crea en los habitantes un sentido de resistencia a la historia privada que se está tomando y compensando. Proporcionó comunicaciones electrónicas y transferencia de archivos y aplicaciones militares estadounidenses desde 1970 y las primeras comunicaciones en 1973.

De censos, estos se remontan a la organización romana y tienen como finalidad el aprovechamiento económico o militar, que se mantuvo en España, hasta 1768, no se tiene conocimiento de un censo real. El Conde de Aranda pide a los pastores españoles que recopilen datos de población (edad, sexo y estado civil).

A pesar de la vida útil de los datos, su implementación es baja, pero a medida que avanza la tecnología, también lo hace la protección de datos.

El concepto jurídico de intimidad es relativamente reciente y podría resumirse en tres concepciones:

- a) **Concepto objetivo de derecho a la intimidad:** Según el Tribunal Constitucional es “la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana”.
- b) **Concepto subjetivo de derecho a la intimidad:** Se identifica con el denominado “Derecho a la autodeterminación informativa”. Atiende al elemento de libertad como trasfondo de la intimidad, cada persona tiene derecho a controlar lo que de ella se conoce, los datos a ella relativos, y el ordenamiento jurídico debe establecer los mecanismos necesarios para que este derecho sea efectivo.
- c) **Teoría del mosaico:** Surge como explicación a la necesidad de protección de la intimidad del individuo frente a las amenazas que de forma genérica suponen los nuevos ingenios tecnológicos y en concreto la informática.

El fundamento de la protección de datos es la protección de la dignidad de la persona humana, y constituye un ámbito de libertad del individuo, y tiene una concreción inexorable en los derechos clásicos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen) (Sáez, 1999).

3.4 Concepto de protección de datos

El concepto de la autodeterminación informativa sigue siendo usada en el presente siglo. En los años 80 y 90 se entremezcla el uso del concepto genérico de privacidad y libertad informática. La entrada en vigor del convenio n° 108 del Consejo de Europa será el punto de inicio del uso generalizado del concepto de protección de datos, el concepto de privacidad tenía una pluralidad semántica para referir de forma genérica derecho a la vida privada y protección de datos personales, de tal forma el uso del concepto de protección de datos es universal (CEPAL, 2020).

3.5 Protección de datos en Europa

Desde mediados de los años sesenta, se confirma en el continente europeo el valor del uso de las telecomunicaciones y la necesidad de leyes que unifiquen aspiraciones, especialmente aquellas que prevean un conjunto de medidas para proteger los derechos y libertades fundamentales. El derecho de la Unión Europea supone que los estados miembros irán aumentando progresivamente el grado de protección y tendrá un efecto homogeneizador sobre los medios de defensa y los mecanismos de validez de los derechos. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 8 que:

- Todas las personas tienen derecho a controlar los datos personales que les conciernen.
- Todas las personas tienen derecho a acceder y rectificar los datos que les conciernen.

El Tratado de Gestión de la Unión Europea regula el almacenamiento de datos en el artículo 16 del mismo.

Todas las personas tienen derecho a controlar los datos personales que les conciernen.

El Parlamento Europeo y el Consejo establecen normas sobre la defensa de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos, agencias y miembros de la Alianza de conformidad con sus métodos legislativos habituales. Estado para el ejercicio de las profesiones incluidas en el marco de la aplicación del Derecho de la Unión y para la circulación independiente de dichos datos (Comisión Europea, 2016).

3.6 El convenio de 28 de enero del 1981 del Consejo de Europa

Se encuentra establecido por los siguientes principios:

- **Principio finalista:** La finalidad justificativa de la creación del banco de datos debe estar

definida y habrá de darse antes de ponerse en funcionamiento, con objeto de que sea constatable en todo momento: pertinencia de datos, principio de utilización no abusiva y principio del derecho de olvido.

- **Principio de lealtad:** La recopilación de información ha de realizarse por medios lícitos.
- **Principio de exactitud:** Todo responsable de un banco de datos, tiene la obligación de comprobar la exactitud de los datos registrados, a la vez que es responsable de su actualización.
- **Principio de publicidad:** Ha de existir un registro público de los ficheros automatizados.
- **Principio de acceso individual:** Cualquier persona tiene derecho a conocer si los datos que le conciernen son objeto de tratamiento informatizados y, si así fuera, a obtener copia de ellos. También cabe la posibilidad de rectificación si los datos fueran erróneos o inexactos.
- **Principio de seguridad:** Las bases de datos han de estar protegidas en todos sus ámbitos.

En el capítulo II del Convenio, en el artículo 6 especifica que “los datos de carácter personal que revelen el origen racial, opiniones políticas, las condiciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales (BOE, 1985).

3.7 La protección de datos: Delimitaciones terminológicas y regulación

3.8 Delimitaciones jurídicas

A pesar de la certeza de esta posibilidad, se debe reconocer que además del riesgo potencial de que todos los datos se unan, existen otros datos que conllevan un peligro inherente

de afectar puntos de nuestra vida o comportamientos particularmente vulnerables. De este modo, los ordenamientos jurídicos europeo y nacional señalan, en la información digna de especial protección, principios raciales o étnicos, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, afiliación sindical, datos genéticos o biométricos, destinados a identificar de forma inequívoca datos relativos a un la salud y la vida sexual o la orientación sexual de la persona física (Vergara, 2015).

Los conjuntos de datos pueden concretarse desde dos puntos de vista:

- Materialmente los datos especialmente protegidos son aquellos que hacen referencia a cualidades de la persona relacionadas con su dignidad, con aspectos que afectan a su personalidad, que dibujan su forma de ser y de comportarse.
- Formalmente, son aquellos que requieren unas especiales y reforzadas garantías de uso que alcanzan a su recogida y tratamiento y que sopesan, en estas fases concretas de la protección de datos, especialmente la voluntad de la persona.

Las diferencias de régimen entre ambos grupos de datos sensibles se basaban fundamentalmente en las condiciones en la prestación del consentimiento que se encuentra previsto en ambos casos. Para los datos relativos a la ideología, religión, creencias o afiliación sindical el consentimiento había de recabarse de forma expresa y por escrito, garantía que refuerza su protección al exigirse una prueba física del mismo. En el caso de los datos sobre el origen racial, la salud y la vida sexual se precisaba el consentimiento expreso, sin necesidad de constar, en este caso, por escrito (Vergara, 2015).

3.9 Datos relativos a la vida u orientación sexual de una persona

La orientación sexual está relacionada con una atracción sexual, erótica, afectiva y afectiva hacia un grupo de individuos definidos por su género, que se pueden dividir en 4

grupos: heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad y asexualidad.

El comportamiento sexual humano, la identidad de género y la identidad sexual son términos relacionados con la orientación sexual porque constituyen mentalmente la percepción sexual de una persona (ACNUR, 2015).

4 En Ecuador

4.1 Dignidad como rector del derecho a la intimidad

La dignidad personal ha construido un pilar importante sobre el que se asienta todo el orden social. La dignidad es una parte importante de los atributos de un individuo, lo acepte o no la ley. El derecho no crea dignidad para el individuo, pero asegura su validez, garantiza sus derechos y posibilita su desarrollo.

El respeto a la privacidad constituye un costo importante para el individuo, reconoce la dignidad humana y posibilita el desarrollo independiente de la personalidad. También busca reparar el daño causado. Dentro del análisis de derecho comparado es necesario para enriquecer esta investigación el aporte así sea nominal de los textos internacionales donde se consagra este derecho fundamental:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1948) indica que en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”, hace referenciatambién a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre (2015) en su artículo 12 “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación. Toda persona tiene el

derecho a la protección de la ley contra tales ataques o injerencias”.

- Convenio Europeo de Derechos Humanos (1979) en su artículo 6 “los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan...”; en su artículo 8 “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia...”.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (2012) en sus artículos 12 y 17 son prácticamente iguales con lo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes y la Declaración Universal de 1948, Fariñas Matoni manifiesta que hay una diferencia al añadir el adjetivo de ilegales.
- El Pacto de San José de Costa Rica (1978) en su artículo 11 sobre la protección de la honra y dignidad.
- En 1981 el Convenio sobre la protección de las personas en lo relativo al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (BOE, Disposiciones generales, 1985).
- Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de la Comunidad de Estados Independientes, en su artículo 8 expresa “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones” (BOE, 1979).
- Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, en el artículo 9 expresa “la privacidad de las personas interesadas y la confidencialidad de la información que les atañe deberá respetarse. En la mayor medida posible, esa información no deberá utilizarse o revelarse para fines distintos de los que determinaron su acopio o para los que se obtuvo el consentimiento, de conformidad con el derecho internacional, en particular el relativo a los derechos

humanos” (ONU, 2005).

Resultados

La data, en conjunto, constituyen información valiosa dependiendo del uso que le de cada empresa. Esto ha provocado que la captación de datos personales se convierta en el negocio principal de todas las empresas dedicadas a servicios informáticos. En este contexto, algunos países han promovido la protección de los datos personales, que ha surgido como una respuesta legal, frente al desarrollo tecnológico, para preservar la legítima utilización de los datos personales. A continuación, se pretende analizar a la luz de la legislación ecuatoriana, la confusa realidad del resguardo de los datos personales en el Ecuador. Por otro lado, podemos observar la normativa española y detrás de ella la normativa europea que van a la vanguardia en garantizar la protección de los datos personales evitando el abuso de las grandes empresas dedicadas a la comercialización de datos, metadatos, bases de datos entre otros productos y servicios derivados de la obtención de datos.

Discusión

Toda información de carácter personal puede dañar los aspectos más vulnerables de las personas. Pese a la certeza de esa probabilidad, hay que reconocer que junto al peligro potencial que todos los datos incorporan, existen otros datos que conllevan en sí mismos un riesgo innato, por afectar a aspectos de nuestra vida o de nuestra conducta, especialmente sensibles. Ni siquiera la publicidad y notoriedad que tienen algunas de esas informaciones harían perder al dato su especial sensibilidad, pues la protección de los datos alcanza también a los públicos. Así, dentro de las informaciones dignas de especial protección el ordenamiento jurídico europeo y nacional señalan el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, los datos genéticos o biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, los datos relativos a la salud y vida sexual, o

las orientaciones sexuales.

Los conjuntos de datos pueden concretarse desde dos puntos de vista:

- Materialmente los datos especialmente protegidos son aquellos que hacen referencia a cualidades de la persona relacionadas con su dignidad, con aspectos que afectan a su personalidad, que dibujan su forma de ser y de comportarse.
- Formalmente, son aquellos que requieren unas especiales y reforzadas garantías de uso que alcanzan a su recogida y tratamiento y que sopesan, en estas fases concretas de la protección de datos, especialmente la voluntad de la persona.

Pese a ello, estas delimitaciones se encuentran siempre con portillos conceptuales y jurídicos, que se concretan en excepciones. A pesar de eso, la dignidad es una parte esencial de los atributos de una persona, independientemente de si el derecho las reconozca o no, esta no se decide en una asamblea.

Puede afirmarse la existencia de una conexión de finalidad entre los artículos 1.1, 9.3 y 10.1. Los tres manifiestan una pretensión última de la Constitución y de forma genérica del ordenamiento.

Conclusiones

Si bien se puede señalar que no existe un consenso en cuanto a la homogeneidad de los derechos individuales a la privacidad, el estudio definió los derechos individuales y familiares a la privacidad como derechos fundamentales y personalísimos. Un entorno construido por pensamientos, afiliaciones, hábitos, cooperación humana, finanzas, religión y salud. Y, en general, con actividades, hechos o datos inherentes al propio hombre, teniendo en cuenta el modo de vida aceptado por la sociedad.

Nuestro estado cuenta con dos garantías jurisdiccionales que ayudan a asegurar la efectividad

de la regulación adecuada en la aplicación de los derechos de privacidad tales como habeas corpus data y salvaguardas.

Los desarrollos normativos extranjeros actuales sobre el caso de custodia de los derechos de privacidad individual son mucho más ricos, más vibrantes y más descriptivos que los de Ecuador, y analizan este derecho como un derecho personal importante. Algunos recursos relacionados lo ayudarán a hacerlo. Lo que tiene en el desarrollo de la asignatura.

Referencias Bibliográficas

- ACNUR. (2015). *protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas*. Obtenido de <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>
- Alarcón, P. (2018). *Una metodología comparativa crítica aplicada al sistema constitucional ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7089/1/SDS-003-Alarcon-Una%20metodologia.pdf>
- Alemania, C. D. (1990). *Ley fundamental para la República Federal Alemana*. Obtenido de <https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/FAYUE/MATERIALES/LEY%20FUNDAMENTAL%20DE%20BONN.pdf>
- BOE. (1979). Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/index.htm#a8>
- BOE. (1979). *Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. Roma.
- BOE. (1985). Disposiciones generales. págs. 36000- 36004. Obtenido de

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-23447>

CEPAL. (2020). *Gestión de datos de investigación*. Obtenido de

<https://biblioguias.cepal.org/c.php?g=495473&p=4398118#:~:text=La%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20se,y%20de%20corregir%20las%20inexactitudes>.

Cooley, T. (2010). *The Elements of torts*. Nabu Press.

Ecuador, A. N. (27 de Agosto de 2021). Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y

Mensajes de Datos. Obtenido de <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3374>

Ecuador, C. d. (1998). capítulo 2. De los derechos civiles.

Ecuador, C. d. (2008). Derechos de libertad.

Española, R. A. (2022). *Intimidad*. Obtenido de <https://dle.rae.es/intimidad>

Estrada, C. (1978). El derecho a la intimidad y su necesaria inclusión como garantía individual.

Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>

Europe, C. o. (2012). Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Obtenido de

<https://www.coe.int/es/web/compass/the-international-covenant-on-civil-and-political-rights>

Europea, C. (2016). *Comité Europeo de Protección de Datos*. Obtenido de

[https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/data-protection-eu_es#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20Europeo%20de%20Protecci%C3%B3n,Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20\(RGPD\)](https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/data-protection-eu_es#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20Europeo%20de%20Protecci%C3%B3n,Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20(RGPD)).

Humanos, C. I. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Obtenido de

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Art%C3%ADculo%20V.,la%20vida%20privada%20y%20familiar>.

- Iglesias Cubría, M. (1970). *Derecho a la intimidad*. Universidad de Oviedo. Obtenido de <http://hdl.handle.net/10651/19294>
- José), C. A. (1978). Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Martínez, J. (2016). El derecho a la intimidad. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712518.pdf>
- Nacional, A. (2014). Ley del sistema Nacional de Registros de Datos Públicos . Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/Ley-Organica-del-Sistema-Nacional-de-Registro-de-Datos-Publicos.pdf>
- Ocaña, A. O. (2013). *Relación entre la objetividad y la subjetividad en las ciencias humanas y sociales*. Bogotá: redalyc. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/414/41431644004.pdf>
- ONU. (2005). Declaración universal sobre bioética y derechos humanos. Obtenido de <https://salud.gob.ar/dels/entradas/declaracion-universal-sobre-bioetica-y-derechos-humanos-dubdh-onu-2005>
- Pásara, L. (2016). *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*. Obtenido de <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1159>
- Quirós, J. J. (2002). Privacidad e internet: intimidad, comunicaciones y datos personales. págs. 87-99. Obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/download/ANDH0202110515A/20978>
- Sáez Capel, J. (1999). *El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas*. Buenos Aires: DIN .
- Unidas, N. (2015). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* .

Vergara, A. (2015). *Delimitar y distinguir: teoría del derecho, filosofía del derecho y doctrina jurídica*. Scielo. Obtenido de

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512015000100019

Volpato, S. (2016). El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información.

Obtenido de

<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGIAS%20DE%20INFORMACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Warren, S., & Brandeis, L. (15 de Diciembre de 1890). The right of privacy. págs. 193-220.

Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/1321160>